



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-3/2023

IMPUGNANTE: [REDACTED] ELIMINADO: DATO
PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento
y motivación al final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: RAFAEL GERARDO
RAMOS CÓRDOVA Y SIGRID LUCIA MARÍA
GUTIÉRREZ ANGULO

COBARÓ: MARÍA FERNANDA CEDILLO
VALDERRAMA

Monterrey, Nuevo León, a 26 de enero de 2023.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución incidental del Tribunal de Querétaro que tuvo por cumplida su sentencia por la que reencauzó a la Comisión de Justicia del PRI la demanda presentada por el militante [REDACTED] **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** contra el acuerdo de la Comisión de Procesos Internos partidistas que declaró improcedente su solicitud de registro para participar en la elección a la presidencia del Comité Municipal del PRI en [REDACTED] **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, Querétaro; al considerar que el órgano partidista *realizó lo que se le ordenó* y el hecho de que hubiere avisado fuera de plazo no tuvo impacto en el derecho a una impartición de justicia de la parte actora.

Lo anterior, porque esta **Sala Monterrey** considera que **debe quedar firme** la resolución impugnada, pues el militante impugnante no combate o confronta los argumentos que sustentaron el sentido de la resolución incidental, a partir de los cuales la responsable consideró que fue correcta la decisión de tener por cumplida su sentencia, sobre la base de que la Comisión de Justicia resolvió, en plenitud de jurisdicción, la demanda del militante, y el hecho de que hubiere avisado fuera del plazo ordenado, no tuvo impacto en su derecho a una impartición de justicia; pues el impugnante reitera e insiste, sustancialmente, en los planteamientos que hizo valer en el incidente de inejecución de sentencia, en cuanto a que la determinación no está cumplida porque la Comisión de Justicia no informó al Tribunal Local de la emisión de la resolución en el plazo que le fue ordenado.

Índice

Glosario.....2

Competencia, tercero interesado y requisitos procesales2
Antecedentes4
Estudio del asunto8
 Apartado preliminar. Materia de la controversia8
 Apartado I. Decisión general10
 Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión11
Resuelve.....33

Glosario

Comisión de Justicia/Comisión de Justicia del PRI:	de	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Querétaro.
Comisión de Procesos Internos/Comisión de Procesos Internos partidistas:	de	Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.
PRI:		Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:		Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal de Querétaro/ Tribunal Local:		Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia /Impugnante:		ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

Competencia, tercería interesada y requisitos procesales

2

1. Competencia. Esta **Sala Monterrey** es competente para conocer de este juicio, porque se controvierte una resolución del Tribunal Local, que declaró cumplida la determinación por la que reencauzó a la Comisión de Justicia del PRI la demanda presentada por el militante **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** contra el acuerdo de la Comisión de Procesos Internos que declaró improcedente su solicitud de registro para participar en la elección a la presidencia del Comité Municipal del PRI en **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, Querétaro, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Requisitos procesales. Esta Sala Regional los tiene satisfechos, en los términos siguientes:

a. Cumple con el requisito de **forma**, porque la demanda tiene el nombre y firma de quien la promueve; identifica la determinación impugnada, la autoridad que la emitió; menciona los hechos en que basa su impugnación, los agravios causados y los preceptos legales presuntamente violados.

¹ Con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del TEPJF el 12 de noviembre de 2014.



- b. Se satisface el requisito de **definitividad**, porque no hay medio de impugnación que deba agotarse previo a esta instancia jurisdiccional.
- c. El juicio se promovió de manera **oportuna**, dentro del plazo legal de 4 días, porque la determinación impugnada se emitió el 14 de diciembre de 2022, se notificó el 15 siguiente y la demanda se presentó el 2 de enero de 2023².
- d. El impugnante está **legitimado**, porque se trata de un ciudadano que acude por sí mismo y hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.
- e. Cuenta con **interés jurídico**, porque impugna la resolución emitida por el Tribunal de Querétaro, en un procedimiento en el que fue parte y considera adversa a sus intereses.

3. **Parte tercera interesada.** El 5 de enero, compareció con tal carácter la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PRI, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**³.

Al respecto, esta Sala Monterrey considera que no ha lugar a tener compareciendo como tercera interesada a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**⁴, ya que fue señalada como autoridad responsable en el juicio ciudadano local y, por tanto, **no cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el pretendido por la parte actora.**

En efecto, en la instancia partidista la compareciente tuvo el carácter de autoridad responsable como Presidenta del Comité Directivo Estatal del PRI en Querétaro.

De manera que, al haber sido señalada como responsable de la emisión del acto partidista originalmente impugnado, esto es, los resultados y declaración de validez de la elección interna, carece de legitimación activa para comparecer como tercera interesada⁵.

² Visible en la foja 127 del accesorio dos del expediente en que se actúa.

Al respecto, el plazo para presentar la demanda transcurrió del 16 de diciembre de 2022 al 4 de enero de 2023, toda vez que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro tuvo un periodo vacacional del 19 al 30 de diciembre, reanudando labores el día 2 de enero.

³ Mediante escrito que presentó ante el Tribunal Local, dentro del plazo de publicación.

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

⁵ Al respecto, resulta aplicable, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 4/2013, de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

En consecuencia, como se precisó, no ha lugar a reconocer el carácter de tercera interesada a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

Antecedentes⁶

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 29 de julio de 2022, la Comisión de Procesos Internos declaró improcedente la solicitud de registro del militante **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia para contender por la Presidencia del Comité Municipal del PRI en **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia Querétaro.

2. El 2 de agosto, el militante **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia promovió juicio ciudadano local, en el que alegó, sustancialmente, que sí cumplió con todos los requisitos previstos en la convocatoria y que, en caso de existir alguna omisión, la Comisión de Procesos Internos del PRI debió requerirlo para garantizar su derecho de audiencia.

II. Reencauzamiento y resolución intrapartidista

1.1 El 25 de agosto, el Tribunal de Querétaro **reencauzó a la Comisión de Justicia** del PRI la demanda presentada por el militante **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y **vinculó** a dicho órgano partidista para que **resolviera en plenitud de jurisdicción e informara, en el plazo de un día, la resolución que dictara**.

1.2 El 3 de noviembre, el **Magistrado Instructor del Tribunal de Querétaro requirió** a la Comisión de Justicia del PRI para que informara las actuaciones realizadas para cumplir con la determinación de 25 de agosto.

2.1 El 9 de noviembre, la **Comisión de Justicia del PRI confirmó** la determinación de la Comisión de Procesos Internos que declaró improcedente la solicitud de registro del militante **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia para

⁶ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.



contender por la Presidencia del Comité Municipal del PRI en **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, Querétaro.

2.2 El 14 de noviembre, la **Comisión de Justicia del PRI informó** al Magistrado Instructor del Tribunal de Querétaro que, en cumplimiento a la determinación de 25 de agosto, emitió una resolución intrapartidista. El 23 siguiente, el Magistrado Instructor del Tribunal Local tuvo por cumplida la determinación.

III. Incidente de inejecución de sentencia

1. El 29 de noviembre, el militante **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** promovió **incidente de inejecución de sentencia**, en el que alegó, sustancialmente, que **la Comisión de Justicia incumplió con la determinación de 25 de agosto**, pues en ella **se le ordenó informar en un día** sobre la resolución que dictara, por lo cual, **si esta se emitió el 9 de noviembre, debió informar de ello al Tribunal Local el 10, sin embargo, lo hizo hasta el 14.**

2. El 14 de diciembre, el Tribunal Local emitió sentencia en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, la cual constituye la determinación impugnada en este juicio.

5

Estudio del asunto

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. Determinación impugnada. El Tribunal de Querétaro determinó cumplida la sentencia por la cual reencauzó a la Comisión de Justicia del PRI la demanda presentada por el militante **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** contra el acuerdo de la Comisión de Procesos Internos partidistas que declaró improcedente su solicitud de registro para participar en la elección a la presidencia del Comité Municipal del PRI en **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, Querétaro; al considerar que el órgano partidista *realizó lo que se le ordenó* y el hecho de que hubiere avisado fuera de plazo no tuvo impacto en el derecho a una impartición de justicia de la parte actora.

2. Pretensión y planteamientos⁷. El militante impugnante **pretende** que esta Sala Monterrey revoque la resolución incidental del Tribunal Local, ya que, desde su perspectiva, la Comisión de Justicia incumplió con la resolución del Tribunal de Querétaro, que reencauzó su medio de impugnación al órgano partidista, pues, en dicha resolución, el tribunal responsable le **ordenó** a la Comisión de Justicia que informara al tribunal, en un día, después de resolver; por lo cual, si esta se emitió el 9 de noviembre, la comisión debió informar de ello al Tribunal Local el 10, no obstante, lo hizo hasta el 14 siguiente.

3. Cuestiones a resolver. Determinar, a partir de la cadena impugnativa, y los planteamientos del impugnante, si ¿debe quedar firme la determinación del Tribunal de Querétaro en la que decidió tener por cumplida la sentencia por la cual reencauzó a la Comisión de Justicia del PRI la demanda presentada por el militante impugnante?

Apartado I. Decisión general

6 Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la resolución incidental del Tribunal de Querétaro que tuvo por cumplida su sentencia por la que reencauzó a la Comisión de Justicia del PRI la demanda presentada por el militante **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** contra el acuerdo de la Comisión de Procesos Internos partidistas que declaró improcedente su solicitud de registro para participar en la elección a la presidencia del Comité Municipal del PRI en **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, Querétaro; al considerar que el órgano partidista *realizó lo que se le ordenó* y el hecho de que hubiere avisado fuera de plazo no tuvo impacto en el derecho a una impartición de justicia de la parte actora.

Lo anterior, porque esta **Sala Monterrey** considera que **debe quedar firme** la resolución impugnada, pues el militante impugnante no combate o confronta los argumentos que sustentaron el sentido de la resolución incidental, a partir de los cuales la responsable consideró que fue correcta la decisión de tener por cumplida su sentencia, sobre la base de que la Comisión de Justicia resolvió, en plenitud de jurisdicción, la demanda del militante, y el hecho de que hubiere avisado fuera del plazo ordenado no tuvo impacto en su derecho a una impartición de justicia; pues el impugnante reitera e insiste, sustancialmente, en

⁷ El 2 de enero, el impugnante presentó juicio ciudadano ante la instancia local. El 6 de enero se recibió en esta Sala Monterrey y la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a cargo del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien, en su oportunidad, radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.



los planteamientos que hizo valer en el incidente de inexecución de sentencia, en cuanto a que la determinación no está cumplida porque la Comisión de Justicia no informó al Tribunal Local de la emisión de la resolución en el plazo que le fue ordenado.

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

La jurisprudencia ha establecido que cuando la parte promovente manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito que los órganos de justicia puedan revisarla de fondo, no tiene el deber de exponerlos bajo una formalidad específica, y para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de los hechos concretos que le causan perjuicio, causa de pedir o un principio de agravio⁸.

Incluso, con la precisión de que no hace falta que los demandantes o impugnantes mencionen los preceptos o normas que consideren aplicables, conforme al principio jurídico que dispone, para las partes sólo deben proporcionar los hechos y al juzgador conocer el derecho, por lo que la

⁸ Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del *derecho iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Con la precisión de que, en casos muy específicos, previstos en la legislación y doctrina judicial, el juzgador tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios expresados, a través de la precisión o aclaración de las ideas o el discurso expresado en la demanda, sin que esto implique una afectación al principio general de igualdad formal de las partes en el proceso, porque en esos casos la legislación o ponderación de los tribunales constitucionales ha identificado la necesidad de suplir la deficiencia de los planteamientos precisamente para buscar una auténtica igualdad material de las partes.

Véase "como referente orientador sobre el tema" la tesis de rubro y texto: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL (legislación vigente hasta el 2 de abril de 2013). De la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se advierte que fue voluntad del Constituyente Permanente establecer la suplencia de la queja deficiente como una institución procesal de rango constitucional, dejando a cargo del legislador ordinario regular los supuestos de aplicación, así como la reglamentación que le diera eficacia. Por tal motivo, la incorporación de tales supuestos en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada sólo significó una labor legislativa concordante con el mandato de la Norma Superior, conforme al cual, bajo determinadas circunstancias, los juzgadores de amparo están obligados constitucionalmente a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna ilegalidad, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la irregularidad detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir su deficiencia. Así, la obligación referida puede llegar a ocasionar un desequilibrio o inseguridad procesal para la contraparte de la persona en favor de la que se le suplió su queja deficiente, pues si el juzgador introduce argumentos que no eran conocidos por ninguna de las partes, sino hasta que se dicta sentencia, es inevitable aceptar que sobre tales razonamientos inéditos no fue posible que la contraria hubiese podido formular argumentos defensivos. Empero, de esta imposibilidad que tiene la contraparte para rebatir conceptos de violación imprevistos en la demanda de amparo -y que son desarrollados motu proprio por el órgano de amparo-, no deriva la inconstitucionalidad de la suplencia de la queja deficiente, toda vez que esta institución procesal implica una restricción de rango constitucional de algunas exigencias fundamentales del debido proceso, en concreto, que los tribunales actúen con absoluta imparcialidad, así como su deber de resolver en forma estrictamente congruente con lo pedido, y con base en la fijación de una litis previsible sobre la cual las partes puedan exponer sus puntos de vista antes de que se dicte el fallo definitivo; ya que si bien son evidentes las lesiones de estas elementales obligaciones de los juzgadores, dada la incorporación de dicha figura en el texto de la Constitución Federal, debe estarse a lo ordenado por ella, ante la contradicción insuperable entre la igualdad procesal y el auxilio oficioso impuesto constitucionalmente a los juzgadores de amparo, en favor de determinadas categorías de quejosos. (Tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XCII/2014 (10^a).

identificación de los preceptos aplicables a los hechos no implica suplir los agravios.

Sin embargo, el deber de expresar al menos los hechos (aun cuando sea sin mayor formalismo), lógicamente, requiere como presupuesto fundamental, que esos hechos o agravios identifiquen con precisión la parte específica que causa perjuicio y la razones por las cuales en su concepto es así, por lo menos, a través de una afirmación de hechos mínimos pero concretos para cuestionar o confrontar las consideraciones del acto impugnado o decisión emitida en una instancia previa.

Esto es, en términos generales, para revisar si un impugnante tiene o no razón, aun cuando sólo se requieren hechos que identifiquen la consideración o decisión concretamente cuestionada y las razones por las que consideran que esto es así, sin una formalidad específica, **lo expresado en sus agravios debe ser suficiente para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión que impugnan.**

8

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas determinaciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

De ahí que, la suplencia sólo debe implicar la autorización para integrar o subsanar imperfecciones y únicamente sobre conceptos de violación o agravios, pero no para autorizar un análisis oficioso o revisión directa del acto o resolución impugnada, al margen de los motivos de inconformidad.

3. Valoración

3.1 Agravio. El militante impugnante sostiene que **la Comisión de Justicia incumplió** con la determinación por la que el Tribunal Local reencauzó una demanda relacionada con un conflicto intrapartidista y le ordenó informarlo en un día, ya que la resolución fue emitida el 9 de noviembre, razón por la cual, dicho informe debió llevarse a cabo el 10 y no hasta el 14 de ese mes.

Respuesta. Esta **Sala Monterrey** considera que es **ineficaz** el planteamiento del impugnante, porque no cuestiona ni enfrenta los argumentos que sustentan el sentido de la resolución impugnada, a partir de los cuales el Tribunal Local determinó cumplida su determinación, sino que reitera e insiste, sustancialmente, los planteamientos que hizo valer en el incidente de inejecución de sentencia, en



cuanto a que la determinación no está cumplida porque la Comisión de Justicia debió informar al Tribunal Local de la emisión de la resolución el 10 de noviembre, en consecuencia, si lo hizo hasta el 14, no la cumplió en sus términos.

En efecto, en el incidente de inexecución de sentencia que promovió ante el Tribunal de Querétaro, el militante impugnante alegó, sustancialmente, que la Comisión de Justicia incumplió con la determinación de 25 de agosto, pues en ella se le ordenó informar en un día sobre la resolución que dictara, por lo cual, si esta se emitió el 9 de noviembre, debió informar de ello al Tribunal Local el 10, sin embargo, lo hizo hasta el 14.

Al respecto, el Tribunal Local, al resolver la resolución incidental (determinación impugnada), consideró que se cumplió la determinación por la que reencauzó a la Comisión de Justicia del PRI la demanda presentada por el militante **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** contra el acuerdo de la Comisión de Procesos Internos que declaró improcedente su solicitud de registro para participar en la elección a la presidencia del Comité Municipal del PRI en **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, Querétaro.

9

Lo anterior, sobre la base de que el órgano partidista *realizó lo que se le ordenó*, pues resolvió, en plenitud de jurisdicción, la impugnación que le fue remitida, y el hecho de que hubiere avisado fuera de plazo no tuvo impacto en el derecho a una impartición de justicia de la parte actora.

Para ello, sostuvo que es *innegable que la autoridad partidista realizó lo que se ordenó*, y el hecho de que lo haya informado fuera de plazo *de ninguna manera operó en detrimento* del derecho a una impartición de justicia pronta del impugnante.

Lo anterior, en concepto del Tribunal Local, porque el *mismo nueve de noviembre quedó satisfecho el derecho de acceso a la justicia que aduce la parte actora sin que este se encontrara sujeto a que la autoridad partidista responsable lo informara o no, esencialmente porque el plazo otorgado y el apercibimiento respectivo, se precisaron para garantizar que la autoridad partidista responsable realizara lo que se le ordenó, que era resolver la impugnación que se reencauzó.*

Ahora, ante esta instancia constitucional, el impugnante insiste y reitera que la Comisión de Justicia incumplió con la determinación de 25 de agosto, pues en ella se le ordenó informar en un día sobre la resolución que dictara, por lo cual, si esta se emitió el 9 de noviembre, debió informar de ello al Tribunal Local el 10, no obstante, lo hizo hasta el 14.

Sin controvertir las razones que indicó el Tribunal Local, en cuanto a que el hecho de que hubiere avisado fuera del plazo ordenado, de ninguna manera trascendió al derecho a la impartición de justicia del impugnante, pues su pretensión quedó satisfecha con la emisión de la determinación partidista.

En ese sentido, como se anticipó, esta **Sala Monterrey** considera que son **ineficaces** los planteamientos del impugnante, porque no cuestionan debidamente las consideraciones que sustentaron el sentido de la determinación impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

10

Primero. No ha lugar a reconocer el carácter de tercera interesada a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

Segundo. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original remitida por la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales



segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9 y 10.

Fecha de clasificación: 26 de enero de 2023.

Unidad: Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante acuerdo de turno dictado el 6 de enero de 2023, se ordenó la protección de los datos personales.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación Rafael Gerardo Ramos Córdova, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.